



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105008202000205 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses moratorios
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; ii) consecuentemente determinar si existen sumas adeudadas, y iii) la procedencia de reconocer intereses moratorios sobre las mismas.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** formulados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones** en contra de la **sentencia 45 del 4 de marzo de 2021** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 178

Antecedentes

JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del **retroactivo** de mesadas adeudadas desde el 28 de abril de 2011 hasta el 31 de enero de 2020, junto con los **intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, el **28 de abril de 2011**, alcanzó los 60 años de edad, por lo cual, el **29 de abril** del mismo año, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad demandada, con la **Resolución 105768 del 24 de junio de 2011**, bajo el argumento de contar con tan solo 706 semanas acumuladas, e indicándole como alternativa continuar cotizando hasta acreditar los requisitos para acceder la pensión de vejez o manifestar su imposibilidad de hacerlo a fin de acceder a la indemnización sustitutiva.

Que, el **13 de septiembre de 2011**, interpuso los recursos de ley argumentando el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y solicitando además realizar el cobro coactivo de los períodos no cancelados y el cobro de los intereses de los períodos cancelados extemporáneamente para que se registren en su historia laboral. Recursos que fueron desatados negativamente con la **Resolución GNR008786 del 26 de noviembre de 2012** y la **Resolución VPB2096 del 9 de julio de 2013**.

Que, el **26 de septiembre de 2012**, radica ante el ISS, hoy COLPENSIONES, solicitud de actualización y corrección de historia laboral por encontrarse sin registrar varios períodos. Entidad que dio respuestas evasivas a través de comunicaciones del 16 de julio de 2013 y 21 de agosto de 2013.

Que, el **5 de marzo de 2014**, Colpensiones notificó al actor la **Resolución GNR 42147 del 17 de febrero de 2014**, con la que niega, nuevamente, la pensión de vejez argumentando que no cumple con las semanas requeridas.

Que, el **16 de octubre de 2019**, inicia acción de tutela con el fin de lograr la corrección de su historia laboral, logrando que el Tribunal Superior de esta ciudad, con decisión del 5 de diciembre de 2019, ordenara a Colpensiones realizar la corrección pretendida.

Que, el **4 de febrero 2020**, se le informó sobre la corrección de su historia laboral, por lo cual, en la misma fecha, radicó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Así, fue concedida por la entidad demandada, mediante la **Resolución SUB37430 del 10 de febrero de 2020**, en cuantía equivalente al salario mínimo, a partir del 1º de febrero de 2020.

Que, frente a dicho acto administrativo, radicó los recursos de ley solicitando que el reconocimiento de tal prestación, fuera a partir del **18 de abril de 2011**, cuando ya contaba con los requisitos para acceder al derecho pensional. Sin embargo, a través de las **Resoluciones SUB80469 del 26 de marzo de 2020 y DPE6651 del 23 de abril de 2020**, se mantuvo la decisión primigenia.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la**

obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 45 del 4 de marzo de 2021**, declarando no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 22 de julio de 2017. Condenando a COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar a favor del señor JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT el retroactivo pensional causado entre el 22 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2020 en cuantía única de \$28.056.432 (*valor corregido mediante Auto Interlocutorio del 8 de marzo de 2021 - Archivo "43AutoCorrigeSentenciaErrorAritmetico"*). Autorizando a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes descuentos para aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias. Igualmente, condenó a COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a favor del señor JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT una vez ejecutoriada esta sentencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de julio de 2017, sobre el importe de cada una de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2020, dejadas de pagar y hasta cuando se verifique su pago. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que el reconocimiento de las mesadas debe ser desde el cumplimiento del status de pensionado, que es el 28 de abril de 2011, por cuanto el actor presentó en tiempo oportuno la solicitud, y ha insistido, el

reconocimiento de la pensión de vejez, pero ha sido responsabilidad de Colpensiones, el no reconocer la misma.

Que, en cuanto a los intereses moratorios, considera que se deben reconocer al vencimiento de los cuatro meses, contados a partir del 28 de abril de 2011.

La apoderada judicial de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló igualmente **recurso de apelación**, manifestando que conforme los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, es necesaria la desafiliación del régimen para que pueda el afiliado entrar a disfrutar la pensión de vejez.

Que, en la historia laboral del actor, se evidencia que la última cotización con el empleador INDUSTRIAS COLREMOS S.A., corresponde al 30 de junio de 2017, y no se acredita la novedad de retiro. Por lo cual, la efectividad de la prestación es a corte de nómina, esto es, el 1º de febrero de 2020, ya que a la fecha del reconocimiento de la prestación, no existió retiro del servicio.

Que, tampoco debió salir avante el reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues es necesario que, quien haya adquirido el status de pensionado, no le hayan sido pagadas oportunamente en tiempo las mesadas pensionales. Lo cual no ocurre en este caso.

Que, en caso de existir fundamento para imponer la condena al pago de los intereses moratorios, solicita tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 700 de 2001, que en su artículo 4, introdujo un plazo máximo de seis meses para ser efectivo el ingreso en nómina y el pago de las mesadas pensionales.

Finaliza solicitando sea revocada la sentencia de primera instancia, y se absuelva a esa entidad de todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los recursos de **apelación** interpuestos por la parte **demandante y** la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** con base en solicitud radicada el **29 de abril de 2011**, se emitió por parte del entonces SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, la **Resolución 105768 del 24 de junio de 2011**, negando la pensión de vejez al actor JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas. Decisión confirmada con la **Resolución GNR 008786 del 26 de noviembre de 2012** y la **Resolución VPB 2096 del 9 de julio de 2013** (pgs. 7 a 8 y 12 a 18 – Anexos Demanda); **ii)** el **13 de septiembre de 2013**, el actor radica nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez; reiterándose su negativa con la **Resolución GNR 42147 del 17 de febrero de 2014** (pgs. 36 a 39 – Anexos Demanda); **iii)** el **4 de febrero de 2020**, eleva solicitud de reconocimiento pensional, ante lo cual se emite la **Resolución SUB 37430 del 10 de**

febrero de 2020, otorgando al actor la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo (pgs. 52 a 61 – Expediente digitalizado); y, **iv)** contra dicha Resolución, presentó los recursos de reposición y apelación, persiguiendo el reconocimiento del retroactivo pensional a partir del 28 de abril de 2011, junto con los intereses moratorios; solicitud que fue desatada negativamente a través con las **Resoluciones SUB 80469 del 26 de marzo de 2020 y DPE 6651 del 23 de abril de 2020** (pg. 63 a 78 – Anexos Demanda).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto; y, **iii)** si tales conceptos se encuentran afectados, o no, por el fenómeno de la prescripción.

Análisis del Caso

Causación y Disfrute de la Pensión de Vejez

Sentado lo anterior, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

*“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**”.*

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de **desafiliación** del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En complemento, se ha reiterado por ésta Sala, en casos similares que, el reconocimiento prestacional a cargo de las entidades administradoras de pensiones **debe ser rogado**, toda vez que la normatividad vigente de ninguna forma obliga a dichas entidades a reconocer de oficio tales beneficios económicos; y en ese orden, se reitera, tal actuar por parte del afiliado permite verificar la mencionada intención de desafiliación y el consecuente disfrute del derecho pensional.

Acudiendo a las documentales aportadas por la demandada COLPENSIONES, anexas a la contestación de demanda, se observa

copia de "**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**", actualizada al 13 de enero de 2020, en la que se plasma que el actor JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT, acredita un total de **1306 semanas** acumuladas entre el 7 de julio de 1989 al 30 de junio de 2017 (pgs. 129 a 138).

De igual forma, al revisar el contenido de la **Resolución SUB 37430 del 10 de febrero de 2020** (pgs. 52 a 61 – Expediente digitalizado), se puede extraer claramente, y sobre tal hecho no existe discusión, que el actor acumuló en toda su vida laboral un total de **1306 semanas**, descritas en párrafo anterior; y que, para el otorgamiento de la prestación económica por vejez, le fue aplicable a su caso el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, siendo el señor JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT, beneficiario del régimen de transición, y consecuentemente, del Acuerdo 049 de 1990, es dable verificar si al cumplimiento de la edad mínima exigida en dicha norma, de **60 años edad**, alcanzados el **28 de abril de 2011** (según copia de cédula de ciudadanía – pg. 1 – Anexos Demanda), contaba igualmente con un mínimo de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Retomando la información del "**Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones**" (pgs. 129 a 138 – contestación demanda), se extrae que entre el 7 de julio de 1989 al 28 de abril de 2011, el actor había logrado reunir un total de **1.065,94 semanas**. Situación que se traduce en que, el demandante JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT, había **causado** el derecho pensional, desde tal calenda.

Sentado lo anterior, se pasa a verificar el momento a partir del cual se configuró **desafiliación** del sistema por parte del demandante, con el fin de entrar a disfrutar de la prestación económica por vejez.

En el cuerpo de la **Resolución 105768 del 24 de junio de 2011**, con la que se niega, inicialmente, la prestación económica al actor JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT, se indica que la solicitud de reconocimiento pensional fue radicada el **29 de abril de 2011**. Entendiéndose entonces que, desde esta última calenda, se encontraba configurada la respectiva intención de **desafiliación** del sistema por parte del aquí demandante, y, por consiguiente, el **disfrute** de la pensión de vejez.

Es deber de esta Sala de decisión señalar que, debido a las **falencias administrativas** de la entidad demandada, en cuanto al debido registro, acumulación, y actualización de aportes al sistema de pensiones del actor, extendió en el tiempo sin justificación alguna el otorgamiento del derecho pensional a su favor, atentando así contra su derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso oportuno a la seguridad social de aquel.

En conclusión, el **disfrute** de la pensión de vejez por parte del actor, en este caso, es a partir del **29 de abril de 2011**; no obstante, previo a determinar el monto de las mesadas adeudadas, se procede a analizar si las mismas fueron afectadas, o no, por el fenómeno de la prescripción, conforme a la excepción de fondo propuesta por la entidad demandada en tal sentido.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las mesadas causadas y adeudadas en favor del

actor, toda vez que negado inicialmente el derecho pensional con las **Resoluciones 105768 del 24 de junio de 2011, GNR 008786 del 26 de noviembre de 2012 y VPB 2096 del 9 de julio de 2013**, a partir de esta última calenda, que se resalta, el demandante contaba con el término de **tres años para iniciar la acción ordinaria** con el fin de evitar la prescripción de los valores generados a su favor; término venció el 9 de julio de 2016. Sin embargo, la presente acción fue radicada el **22 de julio de 2020** (Archivo – “03ActaReparto”).

Por lo cual, las mesadas generadas entre el **29 de abril de 2011 al 21 de julio de 2017**, fueron afectadas por el fenómeno de la **prescripción**.

Si bien, la actora decidió acudir **nuevamente** a la vía administrativa, el 13 de septiembre de 2013, radicando solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, resuelta con Resolución GNR 42147 del 17 de febrero de 2014; la misma no interrumpe nuevamente el término prescriptivo, pues conforme la norma en cita, tal interrupción se da **por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años**.

Conclusión - Retroactivo

Por tanto, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de mesadas retroactivas insolutas, son las generadas entre el **22 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2020**, toda vez que con la expedición de la **Resolución SUB 37430 del 10 de febrero de 2020**, se viene cancelando la prestación desde el 1º de febrero de 2020.

Así, la suma total adeudada por la entidad demandada, en favor del actor, corresponde a la suma de **\$28.056.433**. Por lo cual, al no existir discrepancia respecto de la decisión adoptada en primera instancia, deberá confirmarse la misma en tal sentido.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la apoderada de la parte **demandada** en su recurso de apelación, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Para verificar si procede, o no, la condena de los intereses moratorios deprecados, se debe tener en cuenta los términos que debía observar esa entidad para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante, que entre otras normas se encuentran reglados por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 que a la letra dispuso:

“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro (4) meses (...).”

En concordancia, el inciso final del párrafo 1º del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala:

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

'Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...'

Adicionalmente, la Ley 700 de noviembre 7 de 2001 en su artículo 4, dispuso:

“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad...”.

En este punto, debe indicarse que si bien la apoderada de la entidad demandada, en su recurso de apelación, solicita la aplicación del término de seis meses, dispuesto en la **Ley 700 de 2001**, para el reconocimiento de intereses moratorios; para esta Sala dicha normatividad está encaminada a fijar la responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar, por parte de *“el funcionario público y de los fondos privados de pensiones”*, más no se impone para la contabilización del término de la *“mora en el pago de las mesadas pensionales”*, señalado especial y expresamente en la norma base, Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de

vejez. Esto es, que elevada la solicitud de reconocimiento pensional el **29 de abril de 2011**, los cuatro meses con que contaba la entidad administradora de pensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, vencieron el **29 de agosto de 2011**.

No obstante, como anteriormente se analizó, en el presente asunto se configuró el fenómeno prescriptivo respecto de los valores económicos generados en favor del actor, con anterioridad al **22 de julio de 2017**, suerte que igualmente corre los intereses moratorios deprecados.

De esta forma, el reconocimiento de los intereses moratorios procede respecto del retroactivo pensional aquí establecido y generado entre el 22 de julio de 2017 y el 31 de enero de 2020; liquidados desde el **22 de julio de 2017** hasta el momento del pago efectivo de las sumas adeudadas.

Por lo cual, la decisión de primera instancia deberá confirmarse en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **salvo de las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a la demandada, se mantendrá al haber sido vencida en juicio; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a la demandada.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **COLPENSIONES**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de DOS (2) SMLMV, como agencias en derecho.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, **No. 45 del 4 de marzo de 2021** proferida por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

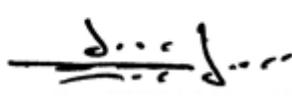
SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y en favor del demandante **JAVIER PIEDRAHITA BETANCOURT**; líquidense

oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de DOS (2) SMLMV.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

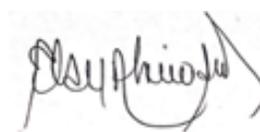
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada